



RESOLUCION No. CSJMER18-28
30 de enero de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00006 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Lydia Martha Filomena Díaz López, quien actúa en calidad de accionante en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 31 05 002 2015 00663 00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Lydia Martha Filomena Díaz López y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora Lydia Martha Filomena Díaz López, en calidad de accionante en el Incidente de Desacato objeto de este trámite, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-6, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 31 05 002 2015 00663 00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, señalando que en la sentencia de tutela, el Juzgado vinculado ordenó el pago de manera priorizada la indemnización administrativa a que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado y además por ser mujer de la tercera edad, aunado a que la fecha de pago sería el 30 de junio de 2017, sin que se haya cumplido y en ello sustentó el incidente de desacato que el Juzgado no ha resuelto.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 22 de enero de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 22 de enero del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-86 de 22 de enero de 2018, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, Carlos Alberto Corredor Ponguta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria, se centra en el Juzgado vigilado no ha dado trámite al Incidente de Desacato presentado por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 21 de septiembre de 2015 por parte de la entidad accionada.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se procedió a realizar Visita Especial al expediente y a analizar el informe rendido por el funcionario vinculado, en el que señaló que el 21 de septiembre de 2015 se profirió sentencia de tutela, sin que hubiera sido impugnada, pero sobre la cual se presentó Incidente de Desacato en razón al incumplimiento por parte de la accionada, por el Despacho vigilado, atendió la solicitud con providencia de 7 de octubre de 2015 en la que ordenó la apertura del Incidente y se libraron las respectivas comunicaciones.

Así mismo, indicó que con auto de 20 de octubre de 2015, se resolvió el incidente, declarando que hubo incumplimiento por parte de la entidad accionada y se impone sanción a la Representante Legal de la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas y sus dos delegatarios. Y una vez enviado en consulta el asunto, con proveído de 3 de diciembre de 2015, el Tribunal Superior de Villavicencio, revocó el auto calendado el 20

de octubre de 2015, argumentando hecho superado; decisión que fue comunicada a la incidentante, por intermedio de la Secretaría de esa Corporación.

Agregó que el Despacho con auto de 12 de enero de 2016, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó el archivo de las diligencias. Y posteriormente a esta decisión, la accionante en varias oportunidades ha solicitado la apertura de nuevo incidente, en las fechas 23 de agosto de 2016, que fue resuelto negativamente con auto de 24 de agosto de 2016, bajo el argumento de la revocatoria por parte del superior por hecho superado.

También presentó incidente el 11 de octubre de 2016, que fue resuelto el mismo día en igual sentido que el anterior y el 27 de octubre de 2017, con auto de 30 de octubre de 2017, en el que se insiste en que la negativa del trámite se debe a que la instancia superior revocó la decisión adoptada en 3 de diciembre de 2015 en el primer incidente presentado, argumentando un hecho superado.

Finalmente, manifestó que la inconformidad de la peticionaria se fundamenta en la no apertura del incidente de desacato posterior al 3 de diciembre de 2015, fecha en la que se revocó la decisión adoptada el 20 de octubre de 2015, al declarar el superior hecho superado frente a la sanción impuesta por desacato. Y en razón a ello, el Juez vinculado no puede proceder en contra de la decisión de superior jerárquico, so pena de incurrir en la nulidad que trata el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso y una eventual falta disciplinaria.

Y en la Visita Especial realizada al expediente vigilado, se pudo constatar que en fecha posterior al mes de diciembre de 2015, el Juzgado requerido, emitió auto de 24 de agosto de 2016, en el que señaló que no es posible tramitar nuevamente el incidente de desacato que fue revocado por el superior al considerarlo un hecho superado, en igual sentido profirió autos el 11 y 30 de octubre de 2017.

Así las cosas, se pudo establecer que en la decisión adoptada por el Juez vinculado el 20 de octubre de 2015, en la que se decidió acerca del Incidente de Desacato presentado por la accionante el 6 de octubre del mismo año, el Juez vinculado en su momento, declaró que hubo desacato por incumplimiento en lo ordenado en el numeral 2 de la sentencia de tutela de 21 de septiembre de 2015 y sanciona a la entidad accionada.

Ahora bien, en el grado de Consulta que le correspondió conocer a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, la instancia superior decidió revocar la decisión adoptada en el Juzgado vigilado, al considerar los hechos expuestos en el Incidente, como un hecho superado al existir una respuesta clara y completa de la entidad accionada, que notificada en su momento a la accionante.

Por lo anterior, las solicitudes de Incidente de Desacato presentadas por la accionante posteriores a la decisión de la instancia superior, no fueron tramitadas por el Juez de Tutela, puesto que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, no le es permitido proceder en contra de providencia ejecutoriada del superior, como sucede en el caso que hoy nos ocupa.

También se debe dejar claro el señalamiento de la quejosa en su escrito, relacionado con la omisión del Juzgado vinculado en tramitar el Incidente de Desacato, pasando por alto el incumplimiento de la orden de pago de la indemnización fijada para el 30 de junio de 2017, por parte de la entidad accionada, puesto que lo que quiere decir en su respuesta no es que se realizará el pago el día 30 de junio de 2017, sino que asignará turno para otorgar la indemnización administrativa, que está supeditada a la verificación de los criterios de priorización en esa fecha. Por lo que tampoco existe negligencia del Juzgado al rechazar el trámite del Incidente, puesto que no existe un incumplimiento diferente al planteado inicialmente y que fue revocado por el superior.

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional pudo determinar que las actuaciones procesales adelantadas por el funcionario vinculado, se han realizado con observancia de la normatividad aplicable, respetando los derechos de la accionante, aquí quejosa, encontrando que el rechazo del trámite de los incidentes de desacato presentados, no se ha debido a la negligencia, desidia, capricho o arbitrariedad del Juzgado vigilado, sino que resulta de la prohibición legal expresa que no permite contrariar lo decidido por el superior, que en pronunciamiento de 3 de diciembre de 2015 decidió revocar la declaratoria de incidente por incumplimiento por parte de la entidad accionada, proferida por el Juzgado vigilado, por lo que no ha afectado la buena marcha de la oportuna y eficaz administración de justicia, y en virtud no existe correctivo o anotación en el presente trámite administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA, Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 31 05 002 2015 00663 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-6 de 22/en/2018.